

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 26 de octubre del 2022. Se pasa a Despacho las presents diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

CLINICA OSPEDALE MANIZALES se notificó personalmente mediante correo electrónico enviado el 19 de septiembre del 2022. Los términos le corrieron de la siguiente manera:

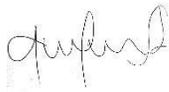
ENVIO NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRONICO: 19 de septiembre de 2022

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 22 de septiembre del 2022

VEINTE (20) DÍAS TRASLADO: 23, 26, 27, 28, 29, 30, de septiembre del 2022, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 de octubre del 2022.

DÍAS INHÁBILES: 24, 25 de septiembre de 2022, 01.02, 08, 09, 15, 16, 17 de octubre del 2022.

Dentro del término legal presentó contestación, excepciones de mérito y llamamiento en garantía.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICADO : **17-001-003-002-2022-00184-00**
DEMANDANTE : **CLEIDERMAN RAMIREZ ARANGO Y OTROS**
DEMANDADO : **CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**

Auto I. No. 706-2022

Vista la constancia que antecede, la demanda CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda.

Así mismo en el escrito de contestación de CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. se solicita se le reconozca personería para actuar al abogado BYRON TOBÓN PATIÑO, por tanto verificado que el poder otorgado a este, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 y s.s. del Código general del Proceso, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado BYRON TOBÓN PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.808.594 y tarjeta profesional No. 346.730 del C.S.J. para que actúen como apoderado de la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. en los mismos términos del mandato conferido.

A renglón seguido la parte demandada CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A., junto con el líbello adosa petición de llamamiento en garantía, frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 860026518 6 la cual es analizada dentro de este proveído como lo ordena el artículo 65 del CGP.

En tratándose del llamamiento en garantía que hiciera CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se tiene que el misma NO cumple con lo consagrado en el precepto normativo aludido, por lo cual se inadmitirá el llamamiento en garantía, toda vez que las

pólizas aportadas, (No 40878, con vigencia del 31/07/2019 al 30/07/2020, No 46343, con vigencia del 31/07/2020 al 30/07/2021, Prorroga a póliza No 46343 del 31/07/2021 al 14/08/2021, No 51389, con vigencia del 15/08/2021 al 30/07/2022, No 51389, con vigencia del 31/07/2022 al 14/08/2022, No 56611, con vigencia del 15/08/2022 al 30/07/2023), base del llamamiento no resultan ser claras para el Despacho, ya que de cada una de ellas posee sus propios anexos, los cuales no fueron relacionados en el escrito del llamamiento; En ese orden de ideas, se **INADMITE** el llamamiento en garantía realizado por CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para que la misma sea subsanada en las falencias atrás indicadas, para lo cual deberá relacionar y enumerar cada una de las pólizas fundamento del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, so pena de ser rechazado, la para lo cual, se le concede a la parte demandada CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. el término de **CINCO (05) DÍAS**.

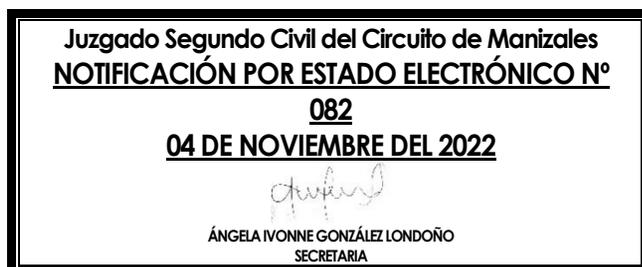
Del mismo modo la parte demandada CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A., junto con el líbello genitor, adosa petición de llamamiento en garantía, frente a SALUD TOTAL EPS-S S.A. identificada con NIT. No. 800.130.907-4 la cual es analizada dentro de este proveído como lo ordena el artículo 65 del CGP.

En tratándose del llamamiento en garantía que hiciera CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. a SALUD TOTAL EPS-S S.A., se tiene que el misma CUMPLE con lo consagrado en el precepto normativo aludido, por lo cual se **ADMITE** el llamamiento en garantía, y se tramitará según con lo consagrado en el artículo 66 CGP, esto es, se le notificará de forma personal y se le correrá traslado por veinte (20) días, concluyendo esta determinación judicial con la advertencia contenida en el articulado anteriormente mencionado, de tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c9abd07b2582f368ffe4cdbc2f74c290489d476399a1b57d51b6157902c894**

Documento generado en 03/11/2022 11:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>